

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00657 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD EL CASTILLO LTDA
DEMANDADO	OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde informa se dejó por cuenta de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, en razón al trámite de reorganización empresarial que allí se adelanta. En ese sentido, se le requiere para que informe a esta dependencia si tiene conocimiento del proceso de reorganización y allegue las pruebas de ello.

De otro lado, se ordena oficiar a la superintendencia de sociedades para que informe a este Despacho si en dicha entidad se está adelantando el proceso de reorganización de Omega Ingeniería Asociados S.A.S., y si se debe proceder conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a7e1431f92ec9d452f6e3205f41a879f99b1b8b74b058a499007af234322fb

Documento generado en 17/02/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00099 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias al demandado, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, **o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos la parte demandada**. Ello, para evitar tramites innecesarios.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933e44ad8fadc948a3fda20c1d3b7547c756cb7e7668960c4737f8066b27773a

Documento generado en 17/02/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA
Demandado:	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Radicado:	No. 05 001 40 03 008 2020 00120 00
Asunto:	RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 43 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 12 de agosto de 2020, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de desconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada judicial, trajo a colación que el demandado German Antonio Clavijo Morales, le otorgó poder para representarlo en el proceso de la referencia y que ella procedió a contestar la demanda el día 10 de julio de 2020. Además, que el mismo día recibió respuesta del Despacho donde le solicitaba adecuar su escrito en un sólo formato pdf lo que procedió hacer el mismo día.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Es de advertir, que por disposición legal del artículo 440 del Código General del proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución carece de recurso,

veamos: “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

Sin embargo y de cara a la solicitud elevada por la recurrente, dado sus manifestaciones, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso la requirió en dos ocasiones, mediante autos del 8 de abril y 5 de mayo de 2021, para que allegará prueba sumaria del envío de la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, en vista que dichos archivos no se encontraban allí.

Es de advertir, que la recurrente no cumplió con la carga impuesta y no allegó lo solicitado, lo que hizo fue enviar nuevamente la contestación de la demanda la cual se torna extemporánea y sin prueba de lo manifestado se hace imposible acceder a su solicitud de tener por contestada la demanda.

Finalmente, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación conforme la disposición legal antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto frente al auto del auto proferido el día 12 de agosto de 2020, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite posterior a la ejecución.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4ec8a2a8666207d0d1b65ebd8edd973506227e94738875949f879627524304

Documento generado en 17/02/2022 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00588 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, a los cuales dan cuenta de la diligencia de citación personal al demandado HÉCTOR ALONSO ZULUAGA GIRALDO, la cual fue positiva. Sin embargo, NO será tenida en cuenta por el Juzgado ya que, la providencia a notificar plasmada en el formato de citación es incorrecta, se dijo 16 de octubre de 2020, cuando la providencia correcta es 13 de octubre de 2020, tal como se visualiza en el auto que libró mandamiento de pago.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y realice en debida forma, la notificación del demandado de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0399ab2c02921dcbcd554ef6ca075ccdbd4ba0d69dc1e0579c61db8fe8495d7

Documento generado en 17/02/2022 12:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00667 00

Asunto: Nombra Curadores

Una vez realizado el ingreso en el registro nacional de emplazados, el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com
- ❖ AURELIO ANTONIO TOBON CANO; CLL 52 49-61 OFICINA 507 DE MEDELLÍN; E-mail: aurelio@une.net.co
- ❖ ALEXANDRA MARÍA TOBÓN MORALES; CLL 52 N° 47 - 28 OFI. 1006 y KRA 33 N° 28 - 10 TORRE 3 - APTO. 316, DE MEDELLÍN; TEL; 4123466; 2517039; 2392684; 3104135583, E-mail: abocin@epm.net.co

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **\$295.000.00**, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf2c420229a353cde066838b9f238e815122916535a53c57e3a4e02ad1f2702

Documento generado en 17/02/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00064 00

Asunto: Decreta Embargo

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá a limitar la medida de embargo solicitada, en consecuencia;

RESUELVE,

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-718955 de propiedad del aquí demandado **HERNANDO DE JESÚS BONETH ESCOBAR C.C. 71.525.604**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado, con la respectiva inscripción del embargo, se decidirá sobre su secuestro. Oficiése en tal sentido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4290c0842520ef592dbe943825d7476e498931b460d0a9c61e4394df4d1bd3c

Documento generado en 17/02/2022 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN COSME SANTA CARDONA
Demandado:	HERNANDO DE JESUS BONETH ESCOBAR
Radicado:	NO. 05 001 40 03 008 2021 00064 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-REPONE AUTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 43 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 08 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir de maneras idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que no le asiste la razón al Despacho para rechazar la demanda, toda vez que, subsano todos los requisitos exigidos, además, allegó anexo que demuestra la presentación de los requisitos exigidos y la constancia de la fecha en que envió los mismos, es decir, el 03 de febrero de 2021, último día para la presentación de los requisitos en mención.

Acorde a lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, en vista que, dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 03 de febrero de 2021 cumpliendo con lo ordenado, como se evidenció.

Así las cosas, y dado que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, procederá el despacho a reponer el auto atacado, librando el correspondiente mandamiento de pago, por reunir los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 08 de febrero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JUAN COSME SANTA CARDONA C.C. 15.430.105** contra **HERNANDO DE JESÚS BONETH ESCOBAR C.C. 71.525.604** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$12.000.000,00** como capital en el cheque N°LK662462 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 24 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de febrero de 2022, se constató que **JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIERREZ C.C. 43.184.718**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **207.872**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIERREZ** T.P. 176.788 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e7a1ea3a7e92e58dca5b9cf6e0d578f8b2c9badf2485746164529ef49e8764

Documento generado en 17/02/2022 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00268 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARATIA REAL HIPOTECARIA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada	JOHN JAIRO MELO OCAMPO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 41 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÌA instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JOHN JAIRO MELO OCAMPO.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 41 y siguientes del escrito de demanda, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 4.398 del 21 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaria 7 de Medellín, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1279427, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 16 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión (archivo digital número 5).

La notificación del ejecutado se hizo efectiva el 24 de abril de 2021 de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020 como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico¹, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital 09 y 10 del expediente digital.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Como título ejecutivo se arrimó el pagaré obrante a folio 41 y siguientes del escrito de demanda, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 4.398 del 21 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria 7 de Medellín, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1279427, instrumento que satisface los requisitos establecidos en los Artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no habiéndose propuesto excepción de ninguna clase, la situación encuadra dentro de lo previsto por el Nral 3 del Artículo 468 C.G.P, que determina:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se hace entonces viable el proferir este auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, a fin de que con su producto se pague el crédito exigido, todo de acuerdo al Art. 2422 del Código Civil.

Las costas del proceso son a cargo de la parte Demandada en favor del ejecutante (Art. 365-1 Código General del Proceso).

De otro lado, Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1279427, y de propiedad del aquí demandado.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007

y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de \$275.000 (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo antes expuesto, el juzgado;

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del día 16 de abril de 2021 y DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1279427** gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el bien dado en prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 448 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta la tasa del interés moratorio y los corrientes que se encuentre vigente al momento de la correspondiente liquidación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$7.000.000,00 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

SEXTO: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1279427, y de propiedad del aquí demandado.

OCTAVO: Comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, para realizar la respectiva diligencia.

NOVENO: Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

DECIMO: Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de \$275.000

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61729d9afaef823073620ab8c7f50cf88cffbda937f86477b2655a12baf13a6b

Documento generado en 16/02/2022 03:21:53 PM
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00295 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
DEMANDADO	CAMILA MERINO SERRATO Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	33	12 (ítems SeguiEjecución)	\$428.972
TOTAL			\$428.972

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$428.972).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00295 00**
Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22eadab35f1f6c9956679314ce1a207663619cf84ad8ebf9c73ffb924e656146

Documento generado en 16/02/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00108 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA en favor de UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA P.H., identificada con Nit 890.918.176-8 contra FRANCISCO EDUARDO RESTREPO VELASQUEZ C.C N°70.044.994 y CECILIA INES RESTREPO VELASQUEZ con C.C. N°32.493.687 como HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIELA VELASQUEZ DE RESTREPO quien en vida se identificaba con CC N°21.380.935, por las sumas de dinero:

1. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes JULIO de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de AGOSTO de 2018.
2. La suma de \$100.000 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes JULIO de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de AGOSTO de 2018.
3. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001),

hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2018.

4. La suma de \$100.000 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2018.
5. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes SEPTIEMBRE de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2018.
6. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes OCTUBRE de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2018.
7. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de DICIEMBRE de 2018.
8. La suma de \$245.700 por cuota de Administración correspondiente al mes DICIEMBRE de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ENERO de 2019.
9. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes ENERO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de FEBRERO de 2019.
10. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes FEBRERO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MARZO de 2019.

11. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes MARZO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2019.
12. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes ABRIL de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2019.
13. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes MAYO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2019.
14. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes JUNIO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2019.
15. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes JULIO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de AGOSTO de 2019.
16. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2019.
17. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes SEPTIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2019.
18. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes OCTUBRE de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001),

hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2019.

19. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de DICIEMBRE de 2019.

20. La suma de \$253.500 por cuota de Administración correspondiente al mes DICIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ENERO de 2020.

21. La suma de \$263.100 por cuota de Administración correspondiente al mes ENERO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de FEBRERO de 2020.

22. La suma de \$263.100 por cuota de Administración correspondiente al mes FEBRERO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MARZO de 2020.

23. La suma de \$263.100 por cuota de Administración correspondiente al mes MARZO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2020.

24. La suma de \$268.900 por cuota de Administración correspondiente al mes ABRIL de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2020.

25. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes MAYO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2020.

26. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes JUNIO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2020.

27. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes JULIO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de AGOSTO de 2020.

28. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2020.

29. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes SEPTIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2020.

30. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes OCTUBRE de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2020.

31. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de DICIEMBRE de 2020.

32. La suma de \$268.800 por cuota de Administración correspondiente al mes DICIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ENERO de 2021.

33. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes ENERO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de FEBRERO de 2021.

34. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes FEBRERO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MARZO de 2021.
35. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes MARZO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2021.
36. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes ABRIL de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2021.
37. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes MAYO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2021.
38. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes JUNIO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2021.
39. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes JULIO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de AGOSTO de 2021.
40. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2021.
41. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes SEPTIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2021.

42. La suma de \$273.100 por cuota de Administración correspondiente al mes OCTUBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2021.
43. La suma de \$15.324 por retroactivo de cuota de Administración correspondiente al mes enero, febrero y marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
44. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes AGOSTO de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de SEPTIEMBRE de 2021.
45. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes SEPTIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2021.
46. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes OCTUBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2021.
47. La suma de \$278.208 por cuota De Administración correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de DICIEMBRE de 2021.
48. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de DICIEMBRE de 2021.

49. La suma de \$278.208 por cuota de Administración correspondiente al mes DICIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ENERO de 2022.

50. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes DICIEMBRE de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ENERO de 2022.

51. La suma de \$306.224 por cuota de Administración correspondiente al mes ENERO de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de FEBRERO de 2022.

52. La suma de \$231.755 por cuota EXTRA de Administración correspondiente al mes ENERO de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de FEBRERO de 2022.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado en pretensión “QUINCAGESIMA TERCERA”, dado que solicita se libre mandamiento de pago “por la suma de 22.438.945, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias reportadas a primero de mayo de 2018”, dado que las mismas no se encuentran individualizadas como obligaciones independientes una de la otra, lo que además, hace imposible determinar el cómputo de los respectivos intereses moratorios.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para

cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIELA VELASQUEZ DE RESTREPO quien en vida se identificaba con CC N°21.380.935, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARIA CLARA CARDONA CARDONA, titular de la TP N°264.118 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 7.767 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la
togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

47a9682c5012036818b195b8e3525b36ba3f67629e9385ba087299074cd237c7

Documento generado en 17/02/2022 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00123 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA, Nit. 890906852-7, en contra ARLEY DE JESUS BUITRAGO LOAIZA, identificado con C.C N° 70193304 y ALBA NURY LOAIZA GALVIS con C.C.43689683, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS. (\$11.944.221.00), por concepto de capital contenido en el PAGARE No. **48746**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 03 de febrero de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82454 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.686).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13085caa55080b6e487cbf754c59276ffc6f709b88553eaaa1cc03edd09197a

Documento generado en 16/02/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00137 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
EJECUTADO	LUIS HORACIO MARÍN JARAMILLO Y OTROS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este despacho judicial a estudiar la demanda de la referencia, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, este despacho librará el mandamiento solicitado respecto de los cánones de arrendamiento. Asimismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y en contra de **LUIS HORACIO MARÍN JARAMILLO CC 15.424.314, LADY JAHANA MARÍN MARÍN CC 1.035.912.442 Y JOHN WILLSON ÁLZATE MARÍN CC 70.755.419** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de **\$ 379.354 M.L** como saldo pendiente al **canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 22 noviembre de 2018**. más los **intereses moratorios** liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados desde el **4 DE NOVIEMBRE DE 2018** hasta el pago de la obligación.
- B)** Por la suma de **\$90.500** por concepto de factura de servicios públicos correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos con **referente de pago N° 688744920-85**, más los **intereses moratorios** sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **28 de noviembre del año 2018** (día siguiente al pago de la factura) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por la suma de \$ **49.029** por concepto de factura de servicios públicos correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos con **referente de pago N° 696985301-48**, más los **intereses moratorios** sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **26 de enero del año 2019** (día siguiente al pago de la factura) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN** con C.C **1076333249** y el Dr. **RICARDO VELEZ MUNERA** con CC **1128402031** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **209290** y **209270**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN** con T.P **324965** del CS de la J. y al Dr. **RICARDO VELEZ MUNERA** con T.P **241043** del CS de la J., como apoderados de la parte demandante. Se le hace saber a la parte demandante no podrá actuar simultáneamente más de un abogado dentro del proceso. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c15f92004b4fbe63c658d51eaa51421a2c7e3bb5614bc861205b666c1e69dc1

Documento generado en 17/02/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
DEMANDADO	JASSON CAMILO CAMACHO TORREGROZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO** y en contra de **JASSON CAMILO CAMACHO TORREGROZA** con **CC 72279362** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 638.000 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **70893** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de FEBRERO de 2021, se constató que la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ** con CC **43469471** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **208924**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ** con T.P **80345** como endosataria para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46df8438cbdc6238f63252bedb3ae2a88874255891e8d4f73cd51917773b2038

Documento generado en 17/02/2022 01:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	SEBASTIAN VELEZ VELEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	42

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por BANCO FINANDINA S.A a través de apoderada judicial contra el señor SEBASTIAN VELEZ VELEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el canon 90 del CGP ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio, los cuales son necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Por lo anterior, y examinando las pruebas allegadas al proceso, este despacho judicial pudo constatar que al plenario se anexó fue el **CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITOS** expedido por DECEVAL S.A., en el que se indican los datos del pagaré, de su beneficiario y del deudor, y no, el pagaré suscrito por el demandado que dé cuenta de su manifestación de voluntad para adquirir dicha obligación; motivo por el cual, esta judicatura deberá negar el mandamiento de pago deprecado, pues **no** se reúnen los requisitos indicados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA incoada por BANCO FINANDINA S.A contra del señor SEBASTIAN VELEZ VELEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de FEBRERO de 2022, se constató que la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** con CC **24623095** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **208679**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** con T.P **59157** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e20547913bde98eae067d19e4df265367b359445c84a78e21a57a143ff7a71

Documento generado en 17/02/2022 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>